

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00432-2025 DE MIÉRCOLES, 23 DE JULIO DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESCONGESTIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el **artículo 79** de la Constitución Política consagra que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua(...).”*

Que a su vez el **artículo 80** ibídem establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Que el **artículo 13** de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano y en los términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993; así mismo, se determinó que la entidad administrativa contará con un consejo Directivo¹.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables; por ende el Establecimiento Público

¹ “**ARTÍCULO 13. COMPETENCIA AMBIENTAL.** (...)de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, el cual contará con un Consejo Directivo conformado por:

El Gobernador del respectivo departamento.

El Alcalde del respectivo distrito.

Dos representantes del sector privado, elegidos por los gremios.

Un representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las corporaciones autónomas regionales.

El Ministro del Medio Ambiente o su delegado.

El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreís” - Invemar.

El Director de la Dirección General Marítima o su delegado. El Director de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el departamento al cual pertenece el respectivo distrito(...).”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Ambiental EPA Cartagena, propende a la preservación del derecho fundamental a un ambiente sano.

Que la ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, como un instrumento utilizado por la Administración pública en la concreción de los postulados del Estado Social de Derecho, de la función administrativa y de la protección efectiva del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, mediante la prevención, corrección y sanción de conductas que constituyan infracción ambiental.

Que el **artículo 10** de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 18 de la ley 2387 de 2024 reza:

“ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

*Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, **será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento.** Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.*

*El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá **ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación** y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.*

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”(subraya y negrilla fuera de texto).

Que en atención a la normatividad constitucional y legal, se formuló documento denominado “*plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales*” por parte del Establecimiento Público Ambiental Epa Cartagena, a partir de las pautas legales referidas en el artículo 10 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, del cual se identificaron 10 procesos (de los años 2009-2010) y que se encuentran en el margen de los 15 años y próximos a cumplir los 20 años de iniciación del procedimiento, cuya duración para resolver se describe a continuación:

Expediente	Duración
EL CHERYL	2 años
LA QUEMADA PARRILLA BAR CAFE LTDA	2 años

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARE Y COMA DONDE GELO	2 años
NIDIA DEL SOCORRO FONTALVO SALCEDO REST LA CRISALDA	9 meses
LA BARRA SANDIEGANA	9 meses
JOSE MANUEL LEQUERICA BORGE-DINKING BAR	9 meses
JESUS BALLESTAS RESTAURANTE JHIRETH	9 meses
JUAN DEL MAR	9 meses
EDIFICIO SANTO TORIBIO	9 meses
MUEBLES BOLIVAR	9 meses

Que aún cuando la norma previamente descrita, establece un periodo de los procesos que pueden incluirse en el plan de descongestión, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, extiende la descongestión a procesos iniciados en el periodo 2011–2018, como parte de una política de eficiencia administrativa; es así, que el plan de Descongestión será parte integral del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, se cumplió con la obligación legal prevista en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, mediante la presentación del plan de descongestión de los procesos sancionatorios ante el Consejo Directivo, el día 21 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR el plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo: El Establecimiento Público Ambiental (EPA), adoptará las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento al plan de descongestión.

ARTICULO SEGUNDO: la atención y resolución de los procesos sancionatorios ambientales del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, se hará en los términos establecidos en el plan de descongestión y con base en lo contemplado en la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución a todas las dependencias del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación, en la página web de la Entidad y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefa Of. Asesora Jurídica EPA Cartagena

Proyectó: PPinillos
Edgar Ceren
Edgar Ceren
Asesor OAJ